

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE BOGOTÁ

Bogotá, D. C., dieciséis (16) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Sustanciación-0119 E.D

PROCESO: 110013120001-2017-00030-01 (8129 E.D.)

AFECTADA: NUMA GARCIA ORDOÑEZ Y OTROS

DECISIÓN: Avoca conocimiento

Visto el informe secretarial que antecede, y como quiera que no se evidencia causal alguna que pudiese afectar de nulidad el presente trámite, se **AVOCA** el conocimiento de las presentes diligencias, de conformidad con lo normado en el artículo 137 de la Ley 1708 del 20 de enero de 2014, norma que entró en vigencia el 20 de julio de esa anualidad y actualmente es la que rige lo concerniente a la acción de extinción de dominio.

Ello conforme lo dispuesto en el artículo 217 ibídem, en el cual se establece el régimen de transición para esta clase de procedimientos y la interpretación que sobre dicha determinación legislativa ha realizado la Corte Suprema de Justicia en reiterados pronunciamientos, siendo pertinente citar el emitido el pasado 12 de octubre de 2016, en el expediente AP6957-2016, rad. 48945, M.P. FERNANDO ALBERTO CASTRO CABALLERO, así:

"Lo anterior por cuanto en criterio de la Corte el régimen de transición contemplado en la Ley 1708 de 2014, solo está referido a las causales de extinción de dominio legalmente contempladas al dictarse la resolución de inicio, y no comprende las restantes normas sustanciales o procesales contenidas en los regímenes anteriores que han regulado el tema, tal como lo concluyó en pasado pronunciamiento (CSJ AP4553-2015, rad. 46548), previa esta consideración:

(...)

Es claro que la Ley 1708 de 2014, que rige desde el 20 de julio de 2014, aplica desde ese entonces, además porque derogó expresamente (art. 218) las Leyes 793 y 785 de 2002, Ley 1330 de 2009, así como las demás leyes que las modifican o adicionan, y también las leyes que sean contrarias o incompatibles con este Código.

Así lo ha definido esta Corporación en reiterados pronunciamientos¹, en punto a la competencia de los juzgados penales del circuito especializados de extinción de dominio o en su defecto de los juzgados penales del circuito especializados para el juzgamiento por factor territorial, a partir de la entrada en rigor del citado Estatuto...
(Subrayado del despacho)

Por lo anterior, y con ánimo de evitar futuras nulidades que puedan afectar la presente actuación, el trámite de esta actuación se adecuará al procedimiento establecido por el Código de Extinción de Dominio de 2014 – Ley 1708 de 2014-.

En firma esta decisión, dispóngase por secretaría el respectivo **traslado que da cuenta el artículo 141 de la Ley 1708 de 2014 a los sujetos procesales por el término de cinco (5) días**, para lo pertinente.

Lo anterior, al verificar que dentro del procedimiento surtido en sede de Fiscalía se realizó el respectivo trámite de notificación conforme las previsiones de la Ley 793 de 2002, el cual se efectuó en debida forma y con garantía de los derechos de los afectados, cumpliéndose la finalidad prevista constitucionalmente; además resultaría contrario a los principios de eficacia, economía y celeridad, volver a surtir las notificaciones previstas en el trámite vigente de la Ley 1708 de 2014, toda vez que dicho procedimiento ya fue agotado en esta actuación.

Así las cosas, una vez vencido el término señalado en precedencia, vuelvan las diligencias al Despacho para el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE


FREDDY MIGUEL JOYA ARGUELLO
JUEZ

OLE.

¹ CSJ AP2572-2015, AP 1818-2015, AP 1817-2015.

JUZGADOS PENALES
DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE
EXTINCIÓN DE DOMINIO

El auto anterior se notificó por estado
No. 075 hoy 11 8 MAY 2017
ejecutoriado a las 1:00 p.m. el día

12 3 MAY 2017
El Secretario [Signature]